

cia ciega, y como consecuencia de estas afirmaciones plantea una problemática sobre este deber de obediencia y su alcance exculpatorio, cuya enumeración sería su transcripción, para acabar proponiendo como fórmula legal posible que «no es debida la obediencia cuando se trate de un orden cuyo cumplimiento lleve consigo la comisión de un delito o falta ni en materias ajenas al servicio».

Este excelente trabajo termina con una amplísima y cuidadosa bibliografía que, junto con las notas a pie de página, muestran tanto como el texto, que lo muestra mucho, el dominio y la erudición abrumadora del autor en la materia tratada.

En la sección *Notas*, estudios sobre: *La Justicia Militar en el Ejército de la República de Corea*, por John Jay Douglass; *La Justicia Militar en Suiza*, por René Depierre, y *Organización de la Jurisdicción penal militar en Colombia*, por Alirio Caycedo Gutiérrez.

Una extensa sección de *Recensiones y noticias de libros*.

Finalmente, en la de *Legislación y Jurisprudencia*, una nota sobre bandos penales militares, de Rodríguez Devesa, que puede servir de resumen y concreción del estudio doctrinal en que anteriormente nos hemos detenido y las, ya puede decirse, acostumbradas secciones de jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de la Sala especial de competencia, de la Sala II del Tribunal Supremo, Contencioso-administrativa y de agravios, por las mismas prestigiosas firmas que en los números anteriores.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 47, número 6. Marzo-abril 1957

TAPPAN, Paul W.: «Young adults under the pouth Authority». («Jóvenes adultos bajo la Jurisdicción juvenil»); págs. 629 a 646.

Para los lectores del ANUARIO no puede ser desconocido el nombre de Mr. Tappan, profesor de Sociología y Derecho en la Universidad de New York y autor de obras como «Juvenile Delinquency», «Comparative Study of Juvenile Delinquency, vol. I», «Contemporary Correction», etc., libros todos que han merecido nuestra atención en anteriores números de nuestra Revista.

Comienza ahora Mr. Tappan recordando la Ley Modelo norteamericana para la Jurisdicción Correccional Juvenil, adoptada en 1940 por el Instituto Americano de Derecho, principalmente atinente a los delincuentes jóvenes aunque mayores de edad penal.

Puede decirse que dicha Ley introducía métodos nuevos del indicado tipo correccional para el tratamiento de los menores autores de delitos graves, previendo la designación de vigilantes especiales a quienes encomendar el

control de los sometidos al régimen de prueba, facultando, para dejar sin efecto dicho régimen, en lo que tenía de beneficio penal, en los casos de quebrantamiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del mismo; igualmente establecía precauciones de readaptación social para los «licenciados», una vez extinguido por éstos el tiempo de condena. El órgano jurisdiccional puede decirse se reservaba, de esas misiones, la selección del método propiamente correccional, cuya ejecución quedaba confiada a autoridades subordinadas y, sobre todo, el indicado para esa etapa final de readaptación.

Prosigue Mr. Tappan haciendo saber que las normas inicialmente redactadas, así como la aplicación real de las mismas han venido cambiando en el decurso del tiempo; aquéllas, mediante revisiones introducidas en 1943, 1945, 1947, 1949 y 1953; en la práctica, mediante el aumento de los componentes del órgano superior, de 3 en un principio, a 5, ampliándose las atribuciones del Director.

En opinión de Mr. Tappan, son demasiado amplias y heterogéneas las facultades conferidas a la «Youth Authority», creencia que aquél dice más arraigada como resultado de sus estudios en California. También se consigna la circunstancia de que los componentes del «Board» rector vienen siendo propensos a acoger las sugerencias, explícitas o implícitas de los empleados en las diversas instituciones, en cuestiones relativas a la clasificación de los delincuentes y al licenciamiento de los mismos.

También señala otro aspecto de la cuestión, a su entender no considerado seriamente hasta la fecha: la idea que preside la jurisdicción especial de que se trata descansa en un criterio teórico de integración vertical, hallándose investido un organismo pequeño de toda clase de atribuciones, en orden al tratamiento de los delincuentes jóvenes, desde el punto de vista correccional, por supuesto, desde el comienzo al fin (con la sola excepción del régimen seguido en California). Esa pauta, prosigue Mr. Tappan, responde a la idea de lograr uniformidad tanto en la fase de diagnóstico como en la de tratamiento, individualizar en suma la actitud hacia el reo. Cree, empero, el articulista, que tal propósito ni se ha logrado ni se logrará de hecho, pues una institución u organización con cerca de 2.500 guardianes adscritos a establecimientos de recepción y de tratamiento, más cerca de 6.000 sometidos a su vigilancia en régimen similar o idéntico al de «bajo palabra», sólo son idóneos, a lo sumo, para proceder a una revisión de los acuerdos y sugerencias de los agentes y oficiales, cuyo cometido se desenvuelve en las diferentes fases de todo el proceso institucional. Todo esto—y con ello ha de concluirse la reseña del artículo, ya que la peculiaridad del sujeto descarta, por ahora, toda utilidad de índole comparativa—induce, en resumen, a Mr. Tappan a establecer una comparación entre el régimen de referencia y el aplicado, por ejemplo, en el Centro de Recepción de Elmira, donde el Reformatorio y Campamento son administrados por un Director de Corrección a través de un Delegado, a cuyo cargo corren los corrigendos, llevándose a efecto los licenciamientos en traspaso el régimen de «bajo palabra» por la correspondiente Oficina del Estado respectivo; régimen, en suma, en el que existe una inspección centralizada.

JEFFERY, Clarence Ray: «The development of crime in early english society». («La evolución del delito en la primitiva sociedad inglesa»); páginas 647 a 666.

En este artículo su autor, profesor de Sociología en la Universidad Meridional del Estado de Illinois (Carbondale), se propuso tratar, además de la evolución citada del delito en Inglaterra, también la del Derecho penal, siendo razón inspiradora de tal propósito fundamental la convicción de Mr. Jeffery en orden a que el derecho tribal de los sajones abocó al sistema de *common law*, básico y clásico en Gran Bretaña y en la formación del llamado «Derecho Angloamericano».

Comienza afirmándose que durante su ocupación no lograron los romanos «latinizar» a los anteriores pobladores celtas, para suscribir luego la convicción general de que, tras el abandono de las islas por los romanos, a fin, de tal modo, poder defender más fácilmente su imperio frente a los bárbaros, se restableció en aquéllas su régimen tribal, propio de la aludida era céltica y de la aun anterior ibera.

Tras el druidismo céltico, Britania se convirtió pronto al Cristianismo merced, según el testimonio aportado por Gibbs («Feudal Order», New York, Henry Schuman, Inc., 1953); al matrimonio de Aethelberto, en el 597, con una cristiana. Por su parte, Trevelyan («History of England», New York, Doubleday & Co., vol. I, pág. 25), asevera que la unidad política inglesa obedeció en gran parte a la de índole espiritual lograda por el pueblo uajo un solo Dios y el Papa.

A raíz de la transmutación de la época sajona en la normanda, señalada por la coronación de Guillermo como rey de Inglaterra (1066), se reformó en régimen inmobiliario inglés, si cabe, en sentido más acentuado desde el momento en que el monarca se proclama a sí mismo el primer terrateniente, generalizándose un precedente de lo que después ha podido dar consistencia, aunque sólo histórica, al «dominio eminente del Estado». Sobre todo ello se configura un sistema social con los nobles normandos a la cabeza y la población sajona en diversas capas que sólo reconocían de común la dedicación agrícola de sus componentes.

Por su parte, el sistema jurídico anglosajón era de carácter preponderantemente tribal en lo que a la administración de justicia atañe, recogién-dose la afición, de indudable influjo romanístico, de Aethelberto a recopilar las leyes; en las que, por otro lado, se afirma estaban carentes de todo influjo esencial del Derecho romano y, ya en lo más relativo al Derecho penal, respondían aquéllas al principio o criterio según el cual era la familia o, a lo sumo, el grupo familiar más amplio en lugar del Estado, el que se consideraba lesionado ante la perpetración de un delito. (H. D. Traill: «Social Enland», New York, Putnam & Sons, 1899, vol. I, pág. 5.)

Gradualmente la responsabilidad de la familia fué absorbida por grupos de otra índole y, arrancando de una justicia sustentada en el concepto de «paz comunal», se produce el *mund* o derecho real o señorial a proteger las personas y bienes bajo su jurisdicción. Cuando ese derecho evoluciona en su ámbito, refiriéndose a la corte real, al ejército, domésticos del monarca y hasta a los «cuatro caminos principales», el aludido *mund* se torna en

la «paz del rey» (*king's peace*) y el sistema de compensación cambia en cuanto al titular de las mismas, que desde entonces lo será el rey, o los señores u obispos.

El poder de administrar justicia venía conferido a consejos tribales de índole local, a modo de asambleas populares conocidas por el nombre de «folk-moots». Cuando al régimen de tribu sucedió el feudal, esos «folk-moots» se convirtieron en «hundred-moots» o «shire-moots». De estas dos instituciones la primera, inicialmente tribunal de ciento, fué gradualmente restringida a los señores, mayordomos, clérigos, labradores y «cuatro hombres por cada municipio». También incluía un cuerpo de doce varones para escuchar alegaciones, institución a la que se atribuye el origen del «petit jury» (Right-mire: «The Law of England at the Norman Conquest», Columbus, Herr Printing Co., 1932, págs. 19 a 26).

Pero es durante el reinado de Enrique II (1154-1189) cuando el sistema legal que caracteriza al feudalismo, con su dosis de inspiración tribal, desaparece para dar lugar al nuevo y perdurable sistema del «common-law». Como dice Holdsworth: «en este periodo nos encontramos ante un momento evolutivo en la historia del Derecho inglés, en el que, al paso de las viejas normas tribales que el feudalismo matiza, pero que conservó, surge un tribunal fuerte y centralizado que comienza a sentar normas generales para toda Inglaterra» («A History of English Law, Boston, Little, Brown & Co., 1923, vol. II, pág. 173).

Cual fuentes de ese «nuevo» Derecho citanse las Constituciones de Clarendon, la de Northampton y los Registros del Tribunal Regio (*Curia Regis*). Esos Registros, conocidos por «Pipe Rolls», fueron llevados por los relatores Glanvil y Bracton, autor el primero de «A Treatise on the Laws and Customs of England Composed in the Time of Henry II», a través del cual se descubre la existencia entonces de un sistema de «venias» (en rigor no hallamos más adecuado concepto para el inglés *writs*), de todo punto precisas para poder impetrar justicia.

La citada *Curia Regis*, tribunal nobiliario en tiempo de Enrique I, en la etapa comprendida entre 1166 y 1178 se caracteriza como tribunal de «common law» para el «Common man» (el estado llano) y, según Enrique II, va reservándose el control gubernamental retenido y distribuido entre los señores, ese vigor ejecutivo suyo gana también ámbito en cuanto a la administración de justicia: abre Westminster Hall, sede del «King's Bench», a todo aquel dotado del correspondiente *writ* y, como corrobora Maitland, mediante el Estatuto II° de Westminster los casos por jurado pueden verse en las comunidades locales además de ante el Tribunal Regio precedentemente citado («The Constitutional History of England», Cambridge, University Press, 1931, págs. 61-64).

Convertido por el tiempo en siete, el primitivo Tribunal Regio da lugar al «Court of Common Pleas», cuyas audiencias ya no requerian la real presencia; el «Court of the Exchequer», circunscrito a impuestos y a casos al Fisco relativos; el Tribunal denominado «King's Bench», reservado, bajo la presidencia real, para casos difíciles e importantes, sustituyéndose la presencia regia, a partir de 1268, por la de un delegado suyo; la «Court of Chancery» tenía competencia para otorgar *Writs* del rey.

Persistieron durante varios siglos los «hundred courts» y «shire courts», si bien su importancia decreció conforme se incrementaba la del «common law». El cargo de «sheriff» o «shire-reeve» de significación judicial antes de Enrique II, a partir de este monarca y a través de una «Inquest of Sheriffs» se subordinó a la Corona, quedando reducido al rango de un oficial menor de los intereses de aquélla en las comunidades locales, método éste de ampliar su control el monarca en los diversos condados. También dicho rey utilizó los denominados *itinerant justices*, funcionarios «ambulantes» (que no «pedáneos», cual alguien ha traducido el concepto inglés, con evidente olvido de que «pedáneo» proviene de *ad pedem* y entraña, por tanto, la idea de inferior o delegado o subordinado), encargados de celebrar audiencias en los «hundred» antiguos y «shires», declarando el derecho en nombre del rey y ante el que se sometían los hechos por el jurado compuesto de doce varones (Knappen: «Constitutional and Legal History of Englan», New York, Harcourt-Brace & Co., 1942, págs. 170-172).

El Cuarto Concilio Lateranense, convocado por Inocencio III y celebrado en 1215, prohibió al clero participar en las ordalias y, durante el reinado del tan citado Henrique II, en él que estaba permitido optar por el juicio ante jurados, se registrase el caso de haber renunciado a esta posibilidad ante las consecuencias de la condena, que implicaba entonces que los bienes del reo iban a engrosar el tesoro regio en vez de revertir a los familiares propios, y ello, según aseveración de Maitland y Montague y de Traill, determinó al Poder a emplear incluso la tortura para imponer dicho sistema de juicio por jurados. (Respectivamente: «A Sketch of English Legal History», New York, Putnam & Sons, 1951, págs. 60-63 y «Social England», ya citada, página 293.)

Un nuevo *Writ*, el denominado de «Trespass», fué procedimiento que sustituyó al de «appeal», permitiendo reclamar la indemnización por daños y el «indictment» ya tuvo lugar mediante jurados y empezó a ejercitarse la acusación por o en nombre de la Corona, convirtiéndose así en propiamente «procesal» el enjuiciamiento penal, aunque siguiere prevaleciendo en él su carácter acusatorio y empleándose en la imputación la fórmula de que el acusado había atentado contra «la paz de nuestro señor el rey, su corona y dignidad» (Holdsworth, ob. cit. pág. 621).

A partir de 1226 ya no permitió el Estado la posibilidad de arreglo entre los interesados con ocasión de un homicidio o de cualquier otro delito, diferenciándose los *pleas* (acciones) en tiempos del ya mencionado Glanvil según su índole civil o criminal.

La distinción de las infracciones en públicas o privadas y la de delitos (*Crimes*) y *misdeameanors* de los perjuicios civiles parece producirse mediante los criterios de que infracciones privadas y daños civiles entrañan atentado a los derechos de esa última índole de que se hallan investidos los particulares como tales, mientras que los *Crimes public wrongs* y *misdeameanors* son un quebrantamiento, ruptura, violación o atentado a los derechos públicos y deberes hacia la comunidad en un todo considerada.

En la ideología de Stephen («A History of the Criminal Law of England», Londres, 1883, vol. II, pág. 75), aceptada por Jeffery con referencia a los primeros tiempos del Derecho penal inglés, dicho Derecho viene referido a

actos que «aunque no hubiera leyes penales», se enjuiciarían por el público con más rigor que hoy día se persigue. En esa etapa incipiente del referido Derecho, la noción de delito natural, hecho criminoso contra las normas naturales y no contra una ley determinada, fué la que condujo a la distinción de los delitos en *mala in se* y en *mala prohibita*. Que, por cierto, para Jeffery ello a su vez es causa, si bien en tiempos bastante más recientes, de una confusión por él apreciada, en Criminología, entre conducta antisocial y conducta ilícita. Trae a este propósito el siguiente aserto: «el Derecho inglés de «common law» se basa en el principio de que hay un superior orden moral, parte del Derecho natural, y del que se derivan las leyes positivas.»

Concluye este interesante artículo, rara refundición de cuanto se ha escrito sobre la evolución del Derecho inglés, con una somera referencia a las relaciones entre la Iglesia y el Estado y a la estructura social de Inglaterra y su desarrollo desde el siglo IV al XIII.

ENGLAND JR., Ralph W.: «Probation and post probation outcome». («Resultados del régimen de prueba»); págs. 667 a 676.

Este artículo, del profesor ayudante de Sociología y Antropología de la Universidad de Illinois, es el resultado de una investigación similar, en método y consecuencias, a la realizada por el profesor Lewis Diana sobre 280 delincuentes sometidos a «prueba» durante el año 1940 en el Condado de Allegheny, por el Tribunal Juvenil respectivo.

Como íntegramente de una investigación acerca de la reincidencia realizada en un grupo de 490 «probandos» adultos, sentenciados por el Tribunal Federal del Distrito Oriental de Pennsylvania, se llevó también a cabo un examen de los que, entre aquel grupo, habían concluido felizmente (entiéndase sin reincidir) los períodos de prueba oscilantes entre las anualidades de 1939 y 1944.

El resultado del examen precedentemente aludido es la esencia del artículo ahora en reseña, extendido a datos referentes a un período todavía ulterior a la finalización del indicado como de sometimiento al régimen probatorio o de «libertad condicional», siendo el sistema empleado para el estudio en cuestión el consistente en atender con preferencia al número y calidad de «contactos» habidos entre los probandos o corrigendos y los oficiales o empleados a cargo de tal servicio.

Afirma el articulista que, teóricamente, dicho régimen es un período de rehabilitación en el que se suelen emplear ciertas técnicas de «orientación» o guías sociológicas, consideradas idóneas para evitar que los sometidos al régimen incurran en nuevos delitos.

En resumidas cuentas, Mr. England llega a establecer un porcentaje, en el susodicho grupo examinado, constituido por los 490 probandos, de 31,9 por 100 de raza negra, limitándose el de blancos al 21,4 por 100, fijándose en 42 el número de casos en que aquellos delincuentes recibieron asistencia efectiva y mantenida por parte de los vigilantes, y estableciéndose en 32,3 por 100 y 23,3 por 100 la proporción respectiva de reincidentes y no incidentes.

Resumiendo sus impresiones, Mr. England acaba por negar un valor pro-

batorio matemático al sistema estadístico y ofrece como conclusión la de que las investigaciones más recientes acerca de la reincidencia acusan «que la mayoría de las personas perpetran uno o dos delitos en su vida, si bien esos hechos no siempre son apercibidos y la mayor parte se frena a convertir en hábito esas transgresiones». Acaso en ese «freno» juegue gran papel el régimen de prueba—añade—por cuanto el mismo reza con delinquentes primarios o meros infractores de escasa monta, aparte de que es indudable la prevención que se ejercita con el mero sometimiento a la vigilancia del régimen referido.

LEGRANDE MAGLEBY, F.: «Should the criminally insane be housed in prisons?» («¿Debe albergarse en las prisiones a los delinquentes enfermos?»); págs. 677 a 681.

Se recogen y consideran aquí los resultados fruto de un estudio sobre alojados en hospital de delinquentes enfermos, tanto desde el punto de vista de la adecuación del tratamiento de los internados como desde la perspectiva de su seguridad. Y encomiando algunas instituciones norteamericanas, como el «Medical Center for Federal Prisoners», de Springfield (Missouri), por cuanto al parecer ofrece el prototipo de establecimiento en ambos aspectos, se concluye con diversas sugerencias sobre el traslado de reclusos a determinados centros clínicos, según las posibilidades ofrecidas al respecto en los diversos Estados de la Unión.

MARTIN, John M.: «A county-Wide delinquency recording system». («Registro de antecedentes penales de ámbito para Condado»); págs. 682 a 687.

Se comienza afirmando que las estadísticas a la delincuencia relativas suelen coleccionarse fundamentalmente con tres propósitos: suministrar datos a la opinión, ayudar a la organización administrativa, sobre todo en los aspectos de control y vigilancia, y servir también de base para la investigación sobre la etiología de la delincuencia y para la verificación de métodos, programas o sistemas de los distintos organismos o institutos dedicados al ramo.

Son varios también los centros u oficinas que han venido dedicándose en Norteamérica a la compilación de datos estadísticos concretados a la delincuencia juvenil: los «Uniform Crime Reports», publicados por el Federal Bureau of Investigation, y las «Juvenile Court Statistics», editadas por el «Children's Bureau», se reputan por el articulista como ejemplos importantes de los esfuerzos del Gobierno federal en el aspecto indicado. También, por parte de los diferentes Estados, se dan muestras de esa clase de interés o preocupación: así, California, cuyo «Bureau of Criminal Statistics» reúne datos sobre menores luego suministrados a las secciones del régimen de prueba y a los Tribunales de la jurisdicción juvenil. Hay trabajos de índole más particular, como los de Kvaraceus, sobre el «Passaic Plan», de New Jersey, sobre control y tratamiento de la delincuencia infantil, con inclu-

sión del método estadístico y plan de «detección», el estudio de Schwartz sobre un experimento de «graduación delictiva» en el Distrito de Columbia y las publicaciones de Craig acerca de los esfuerzos del New York City Youth Board para con los niños abandonados y delincuentes.

En lo restante, este artículo se dedica a la descripción de un sistema de registro de delincuentes recientemente inaugurado en el Condado de San José, Estado de Indiana.

Mayo-Julio 1957. Volumen 48, número 1.

WOLFGANG, Martin E.: «Victim precipitated criminal homicide». («Homicidio provocado por la víctima»); págs. 1 a 11.

En muchos crímenes, especialmente en los que revisten la figura homicidios, es la víctima frecuentemente el factor principal del hecho. Tal es el aserto de Mr. Wolfgang, quien al paso establece a ello la excepción de los casos en que la víctima resultante no es la que se propuso el agente o cuando se trata de puro accidente.

Varias teorías de influjo social mutuo, particularmente comprendidas en la Psicología social, son al parecer las determinantes de las consideraciones e investigaciones o comprobaciones a que este artículo responde: así Von Hentig, con su «The Criminal and His Victim»; Tarde, en su «Penal Philosophy», y Thomas De Quincy, en su ensayo satírico «On Murder Considered as One of the Fine Arts» (New York, The Arnold Co., 1925, especialmente en su página 153); son tratadistas en suma que han fundamentado la tesis de que muchas más veces de lo aparente ha sido la propia víctima la que ha determinado su muerte, aunque sea su provocación de la índole más tenue.

Al lado de esos criterios o posturas teorizantes, la Ley penal positiva ha reconocido, a propósito del homicidio, la provocación por parte de la víctima como un fundamento posible de atenuación en el delito y penalidad consecuente; bien es verdad que ello sobre la base de exigir los siguientes requisitos: provocación adecuada; que el hecho se haya producido en el calor pasional; que el hecho haya tenido lugar antes de transcurrir tiempo lógicamente suficiente para que dicha pasión se enfrie; y, finalmente, que haya una relación casual entre la provocación, el acaloramiento pasional y el hecho homicida.

La parte restante del artículo se contrae a los datos obtenidos mediante un estudio realizado por la Brigada respectiva del Departamento de Policía de Philadelphia, comprensivo de 588 casos consecutivos de homicidios cometidos entre el 1 de enero de 1948 y 31 de diciembre de 1952; datos que se reúnen luego en atención a la raza del culpable, sexo del mismo, edad, táctica empleada, circunstancias ecológicas, ambiente también de índole social de la víctima, posible influjo del alcohol, antecedentes penales, etc.

TOBL, Jackson: «Social disorganization and stake in conformity: Complementary factors in the predatory behavior of hoodlums». («Desorganización social y actitud de adaptación: Factores complementarios de la conducta depredatoria de los perturbadores»); págs. 12 a 17.

Probablemente habrá sido la tesis sustentada previamente por Walter Reckless en su «The Crime Problem» (New York-Appleton Century Crofts. 2.ª ed., 1955, págs. 26 a 42), acerca de la influencia efectivamente padecida por los propensos al robo, lo que más haya dado que pensar al articulista respecto al aspecto etiológico, dentro de la perspectiva sociológica; pero, dejándonos de esas conjeturas, aunque las mismas responden a la propia invocación del autor, lo cierto es que Mr Toby hace aquí las siguientes observaciones: el nivel medio de vida en los Estados Unidos es el más alto que se conoce y, sin embargo, son frecuentes los robos o hurtos en sus distintas modalidades o características. Estos delitos son mucho más numerosos que los que implican propósito directo de atentar a la integridad personal: asesinato, violación, etc. Y, para aumentar el matiz paradójico: en los Estados Unidos es raro el delito contra la propiedad provocado por «hambre o frío» del reo.

Esas observaciones en esbozo llevan al articulista a analizar seguidamente cuestiones relacionadas con el papel de la vigilancia social, el aspecto más subjetivo, aunque de trascendencia también social hoy desgraciadamente tan generalizada, que denomina de «frustración y rebeldía»; los obstáculos, a su entender existentes, que se oponen a la mejoría de condición social; para concluir con unas breves consideraciones sobre los «gangs» o pandillas, y sobre las «clases bajas»: todo ello para abocar en el resumen de que la desorganización o desintegración social pueden explicar acaso la mayor delincuencia apercibida en una comunidad social respecto de otra, pero no cómo un individuo determinado incide en el delito y otro no.

RECKLESS, Walter C.; DINITZ, Simon y MURRAY, Ellen: «The 'good' boy in a high delinquency area». («La juventud «proba» en zonas de acusado carácter delictivo»); págs. 18 a 25.

Aunque la existencia de muchachos no delincuentes se haya reconocido, siquiera sea tácitamente, por sociólogos y similares, la mayor importancia se ha prestado siempre al estudio, tratamiento y modos preventivos de un relativamente pequeño porcentaje de muchachos, pertenecientes a ambientes netamente delictivos, que ya han tenido sus contractos con la policía y con los tribunales juveniles.

El presente trabajo, basado en una perspectiva diferente del problema atinente a la delincuencia, atiende a un denominado proceso de «socialización» que capacita, aun en esas aludidas circunstancias poco propicias de la probidad, a reprimir actividades desviadas. Estima el autor que tal enfoque criminológico es susceptible de cubrir algunas de las actuales teorías socio-

lógicas acerca de la criminalidad, propensas a su vez a olvidar el estudio del muchacho de conducta regular.

Tras el «inevitable» estudio «estadístico», pues no otra cosa va resultando el tan manido «case-work» americano, se prosigue en el artículo con una serie de apreciaciones sobre los antecedentes de los sujetos «analizados», grado de «integración» familiar y estabilidad de la misma, ambientes sociales más conspicuos a los examinados, y sin olvidar cierto carácter, en el estudio realizado, de enfoque psicológico.

WEBER, George H.: «Conflicts between professional and non-professional personnel in institutional delinquency treatment». («Conflictos entre el personal de las instituciones dedicadas al tratamiento de los delincuentes, según el carácter profesional o no de dichos empleados»); págs. 26 a 43.

En el afán de proveer a un mejor diagnóstico y tratamiento, dotando así más eficazmente los servicios encargados de la corrección de jóvenes delincuentes, por parte de muchas instituciones, sobre todo, recientemente, ha recabado la aportación profesional: los consabidos «social workers», maestros especializados, psicológicos, psiquiatras, etc.

Sin oponerse a lo acertado del criterio en cuya virtud se ha recurrido a los servicios de esos «especialistas», el autor empero considera que la colaboración entre dichos profesionales y los elementos directivos que no ostentan igual carácter es propicio a conflictos, por cuanto las ideas o concepciones acerca de la delincuencia, su etiología y tratamiento difieren según el grupo de que proceden.

Así el autor nos habla, tras un estudio comparativo que en su artículo expone, realizado entre diferentes tipos institucionales, de que en varias ocasiones fué imposible conseguir, entre aquellos elementos directivos de un establecimiento de rehabilitación determinado, la cohesión precisa para llevar a buen término tales propósitos de corrección de menores delincuentes; obedeciendo muchas veces esa falta de cohesión a las inevitables fricciones yacentes en la tónica caracterizadora de cada sector técnico, conducentes a su vez a medidas adoptadas en tales instituciones, más que con miras al fin peculiar de las mismas, el método rehabilitativo y su aplicación, con propósitos mezquinos de protección de clase o sector profesional. Situaciones en suma, creadoras de verdaderos estados de «tensión» psicológica, impropia tratándose, precisamente, de establecimientos cuya razón de ser el cuidado y regeneración o cura de individuos cuya proclividad delictiva se atribuye, a veces y en principio, a situaciones psicológicas generalmente obedientes a causas análogas.

ULLMAN, Albert D.; DEMONE JR., Harold W.; STEARNS, A. Warren y WASHBURNE, Norman F.: «Some social characteristics of misdemeanants». («Algunos rasgos sociológicos de los reos de delitos leves»); páginas 44 a 53.

Los que no se acoplan a su ambiente social, quienes se hallan en condiciones de inferioridad por causa de su pobreza, enfermedad, o conducta.

delictiva, han venido siendo frecuentemente objeto de la atención de diversas clases de sociólogos. Este artículo, según confesión de sus propios autores, no hace sino poner de relieve esa a modo de «fascinación» sugerida o suscitada por lo que, en términos generales, comprensivos de las desgracias apuntadas, pudiéramos llamar «fracasos».

Después de recobrar resultados obtenidos en anteriores trabajos de esos articulistas en colaboración sobre internados en determinados asilos, ahora se exponen datos obtenidos con igual método en instituciones semejantes, si bien dedicadas a albergar delincuentes de cierta condición; y, tras resumir y dar forma estadística a la recopilación que se efectúa de antecedentes así logrados, tanto acerca de los antecedentes familiares de los examinados, su raza, grado de instrucción y formación social, situación profesional y económica, estado civil, etc., se concluye afirmando hay individuos cuya trayectoria delictiva es un puro reflejo de antecedentes alcohólicos, así como también se registran casos en los que los autores no pueden por menos de relacionar esa clase de conductas con la «desintegración» de las familias de los individuos respectivos.

José SÁNCHEZ OSÉS

FRANCIA

Revista Internacional de Policía Criminal

(Edición Española)

Marzo 1957

EL SISTEMA DE CONTROL INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES;
página 66.

La primera sesión de la Comisión de estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas, de las celebradas en Europa, tuvo lugar en Ginebra en 1956, ya que hasta entonces las reuniones habían tenido lugar siempre en Nueva York. Aprovechando esta circunstancia, la Revista, que anotamos, hace, en este artículo, una detallada exposición sobre el estado actual del sistema de control internacional de los estupefacientes, en el que se concede una especial importancia a las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales y a los trabajos de la Comisión de Estupefacientes de la O. N. U., que adoptó, la siguiente resolución: 1. *Constata* que la importancia del tráfico ilícito de estupefacientes es aún muy inquietante; 2. *Estima* que visto el aspecto internacional de dicho tráfico, ha de ser establecida una colaboración internacional estrecha para combatirlo eficazmente; 3. *Invita* a los Gobiernos a coordinar sus esfuerzos en este aspecto, valiéndose de todas las posibilidades existentes; 4. *Llama* su atención sobre la actividad de la Comisión Internacional de Policía Criminal, que, por la utilización y difusión inmediata de las informaciones, está capacitada para llevar a cabo una preciosa ayuda en la represión del tráfico ilícito; 5. *Ruega* a